

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1356**

29 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de  
Educación y Reforma Universitaria*

### **LEY**

Para enmendar el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer que los niños registrados en el Programa de Educación Especial que no hayan cumplido veintiún (21) años de edad deben considerarse “menores” a los efectos de la aplicación de la ley referida; y para decretar otras disposiciones complementarias.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico desde hace décadas establecer protecciones especiales que garanticen la dignidad y la igualdad de oportunidades a las personas con impedimentos, según demanda la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II. La Ley Núm. 51-1996, según enmendada, establece que deben considerarse “personas con impedimentos” todos aquellos infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, a quienes se les haya diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera,

problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples y retraso en el desarrollo (para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años); quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. En virtud de ese estatuto se instituyó un proceso de identificación, localización, registro y evaluación multidisciplinaria para atender la población con diversidad funcional o con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad.

No obstante lo anterior, la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” sólo protege expresamente a los menores a hasta los dieciocho (18) años de edad, sin hacer reconocimiento específico de las protecciones legales especiales que pudieran necesitar los menores con diversidad funcional entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad ante los escenarios de maltrato y peligro previstos por ese estatuto. Como parte de nuestro compromiso con la población con diversidad funcional en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina extender los derechos, protecciones y cuidados que la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” antes sólo ofrecía a los menores que no hubiesen cumplido los dieciocho (18) años de edad, a toda persona registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación que no hubiere cumplido los veintiún (21) años de edad. De esta manera armonizamos el ordenamiento aplicable a las personas con diversidad funcional para que ellas y ellos, que todavía se encuentran en su proceso educativo formal bajo la supervisión del Departamento de Educación, no queden desprotegidos ante situaciones de maltrato y peligro una vez cumplen los dieciocho (18) años de edad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011,  
2 según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
3 Menores”, para que lea como sigue:

4                   “Artículo 3. – Definiciones.

5                   A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
6 que a continuación se expresa:

7                   (a) ...

8                   (b) ...

9                   (c) ...

10                  (d) ...

11                  (e) ...

12                  (f) ...

13                  (g) ...

14                  (h) ...

15                  (i) ...

16                  (j) ...

17                  (k) ...

18                  (l) ...

19                  (m) ...

20                  (n) ...

21                  (o) ...

22                  (p) ...

- 1 (q) ...
- 2 (r) ...
- 3 (s) ...
- 4 (t) ...
- 5 (u) ...
- 6 (v) ...
- 7 (w) ...
- 8 (x) ...
- 9 (y) ...
- 10 (z) "Menor" – toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18)
- 11 años de edad o toda persona con impedimentos que se encuentre
- 12 registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de
- 13 Educación, o que pueda demostrar la existencia de su condición mediante
- 14 certificación médica, que no haya cumplido los veintiún (21) años de
- 15 edad."

16 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de

20 dictamen adverso.

21 Sección 3.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.